



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación número: 15238-33-33-001-2013-00164-00

Demandante: Ana Francelina Soler Herrera

Demandado: U.G.P.P.

Llamado en garantía: ESE Hospital Regional de Sogamoso

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día 4 de julio de 2013, por la Señora Ana Francelina Soler Herrera, a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P.

1.1. Pretensiones:

- 1) Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. UMG 023440 del 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual la entidad demandada, en ese entonces CAJANAL E.I.C.E., reconoció pensión de vejez a la actora.
- 2) Se declare la nulidad de la Resolución RDP 019104 del 12 de diciembre de 2012, proferida por la U.G.P.P, mediante la cual se resolvió negativamente la petición de fecha 27 de agosto de 2012, presentada por la Señora Ana Francelina Soler Herrera, solicitando la reliquidación de su pensión.
- 3) Se declaren nulas las resoluciones RDP 003346 de enero 25 de 2013 y RDP 008158 de febrero 21 de 2013, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se resolvieron respectivamente y en forma desfavorable los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos contra la resolución citada en el numeral anterior.
- 4) Condenar a la demandada a reliquidar la pensión de vejez de la Señora Ana Francelina Soler Herrera, tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio, e incluyendo la totalidad de factores salariales.
- 5) Condenar a la U.G.P.P a que pague indexadas las sumas adeudadas.
- 6) Se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos

- 1) La demandante prestó sus servicios a la ESE Hospital Regional de Sogamoso desde el 15 de septiembre de 1976 hasta el 3 de septiembre de 2001 y devengando en el último año de servicios (Junio de 2001 a julio de 2002) los siguientes factores: sueldo, prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual, prima de servicios, prima de navidad y horas festivas y nocturnas.

2) Para el 1° de abril de 1994 la actora contaba con más de 35 años de edad.

3) Mediante Resolución No. UMG 023440 de fecha 29 de diciembre de 2011, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora Ana Francelina Soler Herrera en cuantía de \$686.560, suma que no corresponde al 75% del salario del último año, lo cual se debió a que Cajanal, con miras a determinar el IBL, aplicó el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4) La demandante elevó petición el 27 de agosto de 2012, solicitando la reliquidación de pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante Resolución RDP 019104 del 12 de diciembre de 2012, dónde se negó la reliquidación de la pensión.

5) Contra el anterior acto que negó la reliquidación de la pensión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

6) Por medio de las resoluciones RDP 03346 del 25 de enero de 2013 y RDP 008158 de fecha 21 de febrero de 2013 la U.G.P.P resolvió de manera respectiva los recursos de reposición y subsidio apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 19104 del 12 de diciembre de 2012.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

1.3.1. Normas violadas

Preámbulo y artículos 48 y 53 C.N.; artículo 36 de la Ley 100, Ley 33 de 1985, artículo 10 Decreto 1160 de 1989, Convenio 95 de la OIT.

1.3.2. Concepto de violación

En cuanto al concepto de violación, la parte actora explica que la infracción de las normas invocadas se produce, toda vez que se desconoció el principio de favorabilidad laboral, pues aunque la demandada aplicó el régimen de transición, lo hizo en la forma que más le convenía y no conforme le resultara más favorable a la demandante. Ello por cuanto no fue aplicado el promedio de lo devengado en el último año de servicios y, además, no fueron tenidos en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por la señora Ana Francelina Soler durante dicho período. Al ser la actora beneficiaria del régimen de transición, la entidad demandada debió aplicar íntegramente al reconocimiento de la pensión la Ley 33 de 1985 y en su reliquidación el Decreto 1160 de 1989, artículo 10.

Finalmente, con apoyo en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 4 de agosto de 2010, que los factores salariales enlistados por la Ley 62 de 1985 no son taxativos, razón por la cual debe incluirse en la base de liquidación pensional todos los factores efectivamente devengados por el trabajador.

2. LA DEFENSA

2.1. Entidad demandada, UGPP

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sostiene que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho porque la Ley 100 de 1993 creó un nuevo sistema general de seguridad social, incorporándose a los servidores públicos al nuevo sistema mediante el Decreto 691 de 1994.

Así las cosas, por adquirir la demandante su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedó cobijada por ese nuevo régimen general, aunque siendo beneficiaria del llamado régimen de transición, motivo por el cual su pensión fue liquidada como manda la

ley, es decir, le fueron respetados edad, tiempo de servicio y el monto establecido en el régimen anterior; sin embargo, el monto de la pensión se calculó sobre el 77,33% del salario devengado durante el período correspondiente al 1° de noviembre de 1998 a 30 de octubre de 2008, que era el tiempo que le hacía falta para alcanzar el status pensional.

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para efectuar la liquidación de la pensión, por estar incorporada la actora al sistema general de pensiones, hay que estarse a los factores estipulados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993. Agrega la entidad demandada que los factores señalados por el Decreto en mención son taxativos, razón por la cual a la demandante se le reconocieron los factores salariales que certificó debidamente y que figuran enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Finalmente aduce que acceder a las pretensiones de la demanda quebrantaría el principio de solidaridad, puesto que en virtud de este principio los aportes que realiza al sistema el afiliado son los mismos factores sobre los que se liquida su pensión. Una solución contraria implicaría un desequilibrio financiero del sistema, causando detrimento incluso para aquellos afiliados que realizan sus aportes manteniendo la expectativa de alcanzar su derecho a la pensión. Tal solución también desconocería el principio de sostenibilidad presupuestal, pues el mismo implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho a todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello.

2.2. Entidad llamada en garantía, ESE Hospital Regional de Sogamoso

Se opone a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía para lo cual plantea que la ESE no es la entidad responsable de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta que realizó oportunamente los descuentos y aportes pensionales que le correspondían con fundamento en el Decreto 1045 de 1978, liberándose así de toda obligación.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fls. 246-253)

Ratifica los argumentos expuestos en la demanda y, además, solicita al juzgado tener en cuenta la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, criterio aplicable para los servidores que quedaron amparados por las leyes 33 y 62 de 1985, en casos como el presente que la parte demandada dejó de incluir en el salario base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

3.2 Parte demandada, UGPP (fls. 240-245)

Reitera en esencia los mismos argumentos planteados en la contestación de la demanda, resaltando que los factores salariales solicitados en la demanda no figuran en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida no tienen relación directa con el servicio, motivo por el cual no constituyen salario.

Indica que en ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, considerando que una interpretación que permita la inclusión de todos los factores, sin que los mismos constituyan salario es inconstitucional. Por lo tanto, solicita se dé aplicación a la sentencia referida para solucionar el caso *sub iudice*.

3.3. Llamada en garantía ESE Hospital Regional de Sogamoso (fls. 232-239)

Expresó que dicha entidad no tiene nada que ver con la reliquidación de la pensión de la demandante, ya que los aportes que debía hacer se realizaron dentro del término legal,

radicando en la entidad demandada la competencia para reliquidar la pensión de la demandante.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de septiembre de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 31 de julio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 30 de octubre de 2014. La audiencia de pruebas se realizó el 21 de enero de 2015, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 4 de marzo de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si procede la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. Tesis

Deben incluirse dentro del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios.

3. Premisas jurídicas

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹ se encuentran cobijados por el régimen de transición, los trabajadores que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio 1995 para empleados territoriales²) contaban con 35 años de edad o más si eran mujeres o con 40 años de edad o más si eran hombres, o con 15 o más años de servicios cotizados en el caso de ambos sexos. Para los cobijados por dicho régimen, las condiciones de acceso al derecho pensional en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regirían por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados. Concretamente, en lo referido al monto pensional, se debe destacar que dentro de dicho concepto se entienden incluidos los factores salariales a tener en cuenta, pues los mismos constituyen la base para determinar el IBL.

Para los servidores públicos, el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 está constituido fundamentalmente por las leyes 33 y 62 de 1985, siempre y

¹ "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)"

² Artículo 151 *ibidem*.

cuando la persona beneficiaria no estuviera sometida a un régimen especial de pensiones conforme señala el artículo 1° inciso segundo³ de la primera ley citada.

Ahora bien, acerca de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el primer inciso del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 dispone lo siguiente:

“Artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)”.

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión, el artículo 3° de la ley citada dispuso que estarían constituidos por la: *“asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.* El artículo 1° de la Ley 62 de 1985 agregó a dichos factores, las primas de antigüedad, ascensorial y de capacitación.

Las anteriores disposiciones normativas, aparentemente taxativas, fueron interpretadas por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, explicando dicha Corporación que los factores salariales señalados por la Ley 33 de 1985 son enunciativos y no taxativos, de manera que debe incluirse en la base de liquidación pensional todo lo que constituya factor salarial, es decir, aquello que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio.

El anterior criterio lo ha venido acogiendo el Despacho de manera uniforme y reiterada para resolver los procesos de reliquidación pensional, toda vez que está inspirado en principios como el de favorabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formas, entre otros, los cuales son de raigambre constitucional (Artículo 53 C.N.).

4. Situación probatoria

Dentro del presente proceso aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes para resolver la *litis*:

1. La señora Ana Francelina Soler Herrera nació el 8 de noviembre de 1954 (fl. 50), y adquirió el status de pensionada el 8 de noviembre de 2009 (fl. 23).
2. Mediante Resolución UMG 023440 de Diciembre 29 de 2011 (fls. 20-24) CAJANAL EICE – En Liquidación reconoció pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$686.560,00, argumentando que la liquidación se efectúa aplicando un 75% sobre un I.B.L. conformado por el promedio de los salarios respecto de los cuales la demandante realizó aportes en el período comprendido entre el 3 de septiembre de 1992 y el 3 de septiembre de 2002, conforme lo previsto por el **inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**. Como factor salarial **se tuvo en cuenta únicamente la asignación básica mensual** (fl. 20-24).

De los considerandos del acto administrativo señalado se infiere además:

- Que la actora laboró para la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso entre el 15 de noviembre de 1976 y el 3 de septiembre de 2002,

³ Ley 33 de 1985. “Artículo 1° (...). No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”.

- Que adquirió el status jurídico de pensionada el 8 de noviembre de 2009,

- Que cumplió con las condiciones del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para la fecha en que entró a regir esta ley para los empleados del orden territorial (30 de junio de 1995) contaba con una edad superior a los 35 años (fls. 20-24).

3. La demandante presentó petición ante la U.G.P.P. en fecha 27 de agosto de 2012 (fls. 25 a 27), con miras a que fuera reliquidada la pensión de vejez de la actora reconocida por Resolución No. UMG 023440 del 29 de diciembre de 2011. Con tal finalidad debía liquidarse tomando el 75% de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, concretamente sueldo, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación anual, prima de navidad y prima de servicios.

4. La entidad demandada dio respuesta a la petición de la actora mediante la Resolución No. RDP 019104 del 12 de diciembre de 2012, negando la reliquidación de la pensión (fls. 29-32).

5. La parte actora mediante en fecha 20 de diciembre de 2012 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior resolución, que le negó la reliquidación pensional (fls. 33 -37).

6. Por Resolución RNP 003346 del 25 de enero de 2013, la U.G.P.P. resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 19104 del 12 de diciembre de 2012 (fl.38-42). Seguidamente, a través de Resolución RNP 008158 del 21 de febrero de 2013, la misma entidad resolvió el recurso de apelación (fls. 44-46), confirmando lo resuelto en la instancia anterior.

7. De folios 155-213 milita copia auténtica del Registro Individual de Afiliados, donde figuran los aportes girados a CAJANAL por la ESE Hospital Regional de Sogamoso, correspondiente a los descuentos efectuados sobre el salario de Ana Francelina Soler Herrera. Allí consta que durante el último año de servicios a la actora se le realizaron descuentos, con destino a pensión, sobre los siguientes factores salariales:

- **Asignación básica,**
- **Horas extras festivos y recargo nocturno,**
- **Vacaciones,**
- **Prima de navidad,**
- **Bonificación,**
- **Prima de antigüedad y**
- **Prima de vacaciones.**

8. De folio 48 a 49 del expediente obra certificación expedida por la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, donde constan los factores devengados salariales devengados por la accionante durante los años 2001 y 2002, a saber: asignación básica, horas extras festivas y recargo nocturno, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación anual, prima de navidad y prima de servicios. Así mismo, de folios 226-229 se aprecia certificación emanada igualmente de la entidad referida, en la cual se hace constar que:

- La demandante en el último año de servicios devengó asignación básica mensual, horas festivas y recargos nocturnos, vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad extralegal.

- Sobre tales factores se aplicaron los descuentos de ley, en los porcentajes correspondientes, los cuales fueron girados en su momento a CAJANAL, entidad a la que se encontraba afiliada la señora Ana Francelina Soler Herrera.

5. Solución del presente caso

5.1. Nulidad de los actos demandados

Dentro del presente asunto se tiene que la demandante nació el 8 de noviembre de 1954, además laboró para la E.S.E de Hospital Regional de Sogamoso entre el 15 de noviembre de 1976 y el 3 de septiembre de 2002. Siendo así, resulta indiscutible que para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 para los empleados del orden territorial (30 de junio de 1995) contaba con una edad superior a los 35 años y con más de 15 años de servicios, circunstancia por la que se encuentra cobijada por el llamado régimen de transición previsto en el artículo 36 *ibídem*.

En el *sub examine*, la actora fue vinculada a partir del 15 de Noviembre de 1976 y no se encontraba afiliada a un régimen especial de pensiones, de manera que para liquidar su pensión de jubilación hay que estarse a lo establecido por la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985. Normas que deben ser interpretadas de conformidad con el criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, arriba citada.

Por otro lado, durante el año anterior a la adquisición de su status pensional la devengó los siguientes emolumentos: asignación básica, horas extras festivas y nocturnas, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación anual, prima de navidad, prima de servicios y reajuste del salario. Sobre dichos factores salariales, conforma quedó probado, le fueron aplicados descuentos a la demandante por concepto de aportes a pensión, descuentos que fueron girados en su momento a CAJANAL (Hoy UGPP).

Se advierte que en la liquidación de la pensión de la demandante únicamente fue incluida la asignación básica, excluyéndose sin ninguna justificación los demás factores de salario, es decir, no fueron tenidos en cuenta dentro del ingreso base de liquidación, a pesar que la señora Ana Francelina Soler Herrera los había percibido de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios. Además, sobre dichos factores se le hicieron descuentos que fueron transferidos a la entidad a la que se encontraba afiliada en pensiones.

Los actos acusados, siendo así, quedaron incurso en causal de nulidad, toda vez que violaron las normas en que debían fundarse, razón por la cual procede su anulación, no siendo de recibo los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada, como pasará a explicarse.

La accionada UGPP planteó que, en virtud de principios como el de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, solo puede liquidarse la pensión sobre aquellos factores que el pensionado efectivamente haya hecho aportes. Si ello fuese así, no se entiende el porqué al momento de reconocer la pensión de la demandante únicamente fue incluido en el IBL la asignación básica, pese a que le fueron realizados descuentos para pensión sobre otros factores no tenidos en cuenta. Dicho de otra forma, los fundamentos de defensa de la UGPP no enervan las reclamaciones formuladas por la actora en sede administrativa y en la demanda, sino que por el contrario le otorgan plenamente la razón, lo que no deja dudas acerca del derecho que le asiste a que su pensión de jubilación sea reliquidada, incluyendo los factores que sin justificación legal fueron ignorados por la entidad accionada.

Por otra parte, no es aplicable el precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, dado que ese fallo está referido al régimen pensional de otra clase de

servidores públicos, como es el caso de congresistas y magistrados de altas cortes, quienes eran los destinatarios del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, declarado parcialmente exequible. De la misma forma, merece destacarse que el criterio expuesto por la Corte en la sentencia señalada fue retomado en la sentencia SU-230 de 2015, pronunciamiento en el cual dicha corporación dio a entender que los razonamientos expuestos en la sentencia C-258 de 2013 presuntamente eran aplicables a todos los beneficiarios del régimen de transición.

El Despacho, sin embargo, para resolver el *sub examine*, no puede aplicar la sentencia de unificación citada, toda vez que la demanda en estudio fue presentada en el año 2013, es decir, mucho antes de la ejecutoria de la sentencia SU-230 de 2015. Considera este Juzgado que, por razones de seguridad jurídica y buena fe, no puede darse aplicación a tal precedente, salvo que la demanda hubiese sido instaurada con posterioridad a la firmeza de la providencia mencionada, situación que no ha ocurrido en el *sub lite*.

5.2. Restablecimiento del derecho

Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo, esto es, se ordenará a la entidad demandada que reliquide la pensión de la actora, incluyendo todos los factores salariales devengados por ésta el año anterior a la adquisición del status pensional. De igual modo, se ordenará el pago de la diferencia resultante. Las diferencias resultantes no pagadas, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 inciso final CPACA, serán indexadas aplicando la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

En el *sub lite* **no se ordenará que la entidad demandada, al momento de pagar la reliquidación pensional, realice descuento alguno con destino a pensiones**, teniendo en cuenta que respecto de todos y cada uno de los factores cuya inclusión se ordena, la empleadora en su momento realizó las correspondientes deducciones, por concepto de aportes a pensión, consignándolas efectivamente a la extinta CAJANAL.

6. Del llamamiento en garantía

La E.S.E Hospital Regional de Sogamoso argumentó que no era procedente el llamado en garantía, formulado en su contra, debido a que los pagos por concepto de aportes a pensión se realizaron dentro del término legal y teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores establecidos en la normatividad vigente. Además que la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P es la competente de la reliquidación de la pensión de jubilación, puesto que la U.G.P.P fue la que reemplazó a CAJANAL E.IC.E según el Decreto 5021 de 2009, dónde dentro de sus funciones se encuentra en su artículo 6º Numeral 1:

“Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servicios públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras”.

El apoderado de la E.S.E Hospital Regional de Sogamoso allegó el registro individual de los formularios de aportes de la entonces Caja Nacional de Previsión Social, donde consta que la primera realizó todos los descuentos por concepto de aportes a pensión (fls. 155-213), correspondientes a la demandante dentro del presente proceso Ana Francelina Soler Herrera, valores que fueron efectivamente transferidos a la segunda entidad. En otras palabras, la llamada en garantías cumplió con su obligación legal, motivo por el cual todo el

tema relativo a la reliquidación de la pensión de la demandante incumbe a la UGPP y, bajo tal entendido, la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso será absuelta.

7. Prescripción

La UGPP propuso la excepción de prescripción de mesadas; sin embargo, en el *sub examine* a la demandante le fue reconocida su pensión mediante la Resolución No. UMG 023440 del 29 de diciembre de 2011, con efectividad a partir del 8 de noviembre de 2009. La solicitud de reliquidación pensional, por su parte, fue presentada el día 27 de agosto de 2012 y la demanda de la referencia fue radicada el día 4 de julio de 2013 (fl. 56), por lo que transcurrió un término inferior a los 3 años previsto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y en esa medida no prospera la excepción de prescripción.

8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la entidad demandada UGPP.

Así mismo, atendiendo las directrices previstas por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 8% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CICUITO JUDICIAL DE DUITAMA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UMG 023440 del 29 de diciembre de 2011, proferida por la extinta CAJANAL EICE – En Liquidación, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Ana Francelina Soler Herrera. Así mismo, **DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-:

A) Resolución RDP 019104 del 12 de diciembre de 2012, proferida por la U.G.P.P, mediante la cual se resolvió negativamente la petición de fecha 27 de agosto del año 2012, presentada por la señora Ana Francelina Soler Herrera, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación;

B) Resolución No. RDP 003346 del 25 de enero de 2013, a través del cual fue resuelto negativamente, en sede administrativa, el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo; y

C) Resolución RDP 008158 de febrero 21 de 2013, por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la resolución 019104 del 12 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- a:

A) RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora Ana Francelina Soler Herrera incluyendo, además de la asignación básica ya reconocida, los siguientes factores salariales: horas extras festivas y recargo nocturno, vacaciones (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de antigüedad (1/12), bonificación anual (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de servicios (1/12).

B) PAGAR a la Señora Ana Francelina Soler Herrera, la diferencia entre las sumas que percibió como mesada pensional y las que legalmente le correspondían en virtud de lo ordenado en el literal anterior, a partir del 9 de noviembre de 2009. Las sumas resultantes serán actualizadas de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

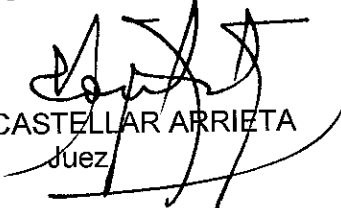
CUARTO: ABSOLVER a la entidad llamada en garantía, E.S.E Hospital Regional de Sogamoso.

QUINTO: Este fallo se cumplirá conforme los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. Dicha fijación se realiza a favor de la demandante y a cargo de la UGPP. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez